



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/**/2021

SENTENCIA

Cuernavaca Morelos, a cinco de julio de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/**/2021, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por ***** en contra de ***** , ***** y ***** , de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

RESULTANDO

I. DEMANDA. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada la demanda promovida por ***** , por conducto de su apoderado legal Licenciado ***** , en contra de la persona moral denominada ***** , ***** ; así como de la persona física ***** señalando como domicilio procesal el ubicado en ***** , Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

- 1.- La **reinstalación...** los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando...
- 2.- El pago de **salarios vencidos**, que se causen desde la fecha de la injusta separación hasta que se complemente la resolución... con todos los aumentos que se generen en el futuro, solicitando la inaplicabilidad de la reforma en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo...
- 3.- La **indemnización extralegal por la tardanza judicial** que debe cubrir la parte demandada y esta autoridad, para el caso de tramitarse este proceso por un lapso mayor al plazo consignado en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo...
- 4.- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de **reparación de daños inmateriales** causados con el injusto despido...
- 5.- El **interés moratorio** que se ha generado y que se genere desde la fecha en que se violaron los derechos humanos de la parte actora...
- 6.- Como la parte demandada durante la relación laboral y en el momento del despido ejecuto actos que restringieron los derechos que le otorgan las leyes mexicanas y los tratados internacionales a la parte actora pido **se apliquen en su contra lo dispuesto por el artículo 994, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo...**
- 7.- el pago de **aguinaldo**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados ya que los demandados omitieron hacer el pago a nuestro representado así como las que se sigan venciendo...
- 8.- El pago de **vacaciones**, correspondiente a todo el tiempo que duro la relación de trabajo, con los demandados ya que estos omitieron hacer el pago a nuestro representado, así como las que se sigan venciendo...
- 9.- El pago de la **prima vacacional**, correspondiente a todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que estos omitieron cubrir el pago a nuestro representado a razón del 25% del resultado de las vacaciones reclamadas...
- 10.- El pago de **horas extras**, o jornada extraordinaria a nuestro representado ya que este laboro jornada extraordinaria durante el tiempo que duro la relación de trabajo...
- 11.- La exhibición de las constancias que acrediten que nuestro representado fue dado de alta ante las instituciones de seguridad social como son ...y/o **IMSS, SAR-AFORE, Infonavit...**
- 12.- El pago de las aportaciones ante las instituciones de seguridad social, para efectos de pensión y/o jubilación desde la fecha en que fue despedido) hasta la presente fecha y lo que dure el presente juicio...
- 13.- El pago de las aportaciones salariales, que se deben pagar y/ aportar, a la constitución de depósitos en favor del actor como aportaciones sobre sus sueldos, desde la fecha en que fue despedido, hasta la presente fecha y lo que dure el presente juicio, así como para efectos de crédito ante los diferentes institutos y en razón y objeto de las cotizaciones ante los mismos...
- 14.- El reconocimiento de las aportaciones salariales, que se deben aplicar a las cotizaciones y/o aportaciones a beneficios de la seguridad y servicios sociales que de manera interrumpida se han generado desde la fecha en que ingreso el actor hasta la fecha en que fue despedido.
- 15.- El pago de los gastos de ejecución, que tenga que erogar nuestro representado al momento de hacer efectiva la sentencia que este H. Tribunal emita.
- 16.- Se demanda la **nulidad e inexistencia jurídica de los documentos** y actos contenidos en 5 hojas tamaño carta y 5 tamaño oficio en blanco... que los demandados mediante vicios en el consentimiento obligaron y coaccionaron a firmar al actor, a estampar su huella y

nombre, en colores de tinta negra y azul indistintamente, contra su voluntad en la fecha en que ingreso a laborar...

17.- El pago de los **días festivos y/o días de descanso obligatorio**, ya que los demandados omitieron cubrir esta prestación a nuestro representado, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, como más adelante lo detallare...

18.- El pago de la **prima dominical**, toda vez que nuestro representado laboraba los días domingos de cada semana durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo...

19.- El pago de las **utilidades**, para el actor, correspondiente al último año fiscal y proporcionalmente hasta el día en que fue despedido mi representado, ya que los demandados han omitido realizar la entrega y pago de las utilidades generadas por mi representado.

Caso de negativa a reinstalar

1. Indemnización Constitucional

2. El pago de salarios vencidos;

3. La indemnización extralegal por la tardanza judicial.

4.- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de reparación de daños inmateriales causados con el injusto despido...

5.- El interés moratorio...

6.- Como la parte demandada durante la relación laboral y en el momento del despido ejecuto actos que restringieron los derechos que le otorgan las leyes mexicanas y los tratados internacionales a la parte actora. pido se apliquen en su contra lo dispuesto por el artículo 994, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo...

7.- El pago de aguinaldo...

8.- El pago de vacaciones...

9.- El pago de la prima vacacional...

10.- El pago de las horas extras, o jornada extraordinaria...

11.- La exhibición de las constancias que acrediten que nuestro representado fue dado de alta ante las instituciones de seguridad social como son ...y/o IMSS, SAR-AFORE, Infonavit...

12.- El pago de las aportaciones ante las instituciones de seguridad social.

13.- El pago de las aportaciones salariales que se deben pagar y/o aportar, a la constitución de depósitos en favor del actor como aportaciones sobre sus sueldos, desde la fecha en que fue despedido... ante las instituciones de seguridad social.

14.- El reconocimiento de las aportaciones salariales, que se deben aplicar a las cotizaciones y/o aportaciones a beneficios de la seguridad y servicios sociales que de manera interrumpida se han generado desde la fecha en que ingreso el actor hasta la fecha en que fue despedido.

15.- El pago de los gastos de ejecución, que tenga que erogar nuestro representado al momento de hacer efectiva la sentencia que este H. Tribunal emita.

16.- Se demanda la nulidad e inexistencia jurídica de los documentos y actos contenidos en 5 hojas tamaño carta y 5 hojas tamaño oficio en blanco... que los demandados mediante vicios en el consentimiento obligaron y coaccionaron a firmar al actor, a estampar su huella y nombre, en colores de tinta negra y azul indistintamente, contra su voluntad en la fecha en que ingreso a laborar...

17.- El pago de los días festivos y/o días de descanso obligatorio, ya que los demandados omitieron cubrir esta prestación a nuestro representado, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, como más adelante lo detallare...

18.- El pago de la prima dominical, toda vez que nuestro representado laboraba los días domingos de cada semana durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo...

19.- El pago de las utilidades, para el actor, correspondiente al último año fiscal y proporcionalmente hasta el día en que fue despedido mi representado,

El actor sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

1. El actor **INGRESÓ** a prestar sus servicios para la demandada el **uno de abril de dos mil veintiuno**; que en la fecha señalada los demandados le hicieron firmar 5 hojas tamaño oficio y 5 hojas tamaño carta, todos en blanco y que para el caso de no firmarlas no podría laborar en el lugar.

2. **CATEGORÍA** despachador de gasolina funciones inherentes a su categoría, atendiendo a clientes que consumían gasolina, despachar y cobrar.

3. **JORNADA** diaria continua de 06:00 a las 16:00 horas de miércoles a lunes de cada semana, teniendo media hora para consumir alimentos dentro de la fuente de trabajo, estando a disposición de los demandados, que el actor laboraba dos horas extras de miércoles a lunes, de 14:01 a 16:00 horas. Teniendo como días de descanso los martes de cada semana.

4. **SALARIO** semanal de \$3,544.22 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), que se integraba por su salario base semanal de \$1,144.22 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/**/2021

CUATRO PESOS 00/100 M.N.), y \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios por concepto de propinas por los seis días de trabajo corresponde a \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100M.N.), más el salario base hacen el mencionado salario semanal mencionado.

5. DESPIDO. Con fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno cuando el actor se reincorporo a su fuente de trabajo, el demandado ***** , le impidió que realizara sus funciones y realizara el corte respectivo para empezar su jornada laboral y le manifestó al actor “... ***** permíteme unos minutos ahorita pasas a la oficina, estamos checando tu situación, nadie te dio permiso de faltar el día domingo y lunes...”, pasadas cuatro horas, es decir, aproximadamente a las 10:00 horas, ***** llamo al trabajador a su oficina y le indicó “... ***** , primero arregla tus problemas familiares, sabes bien claro que aquí no se permite faltar ni un solo día, así que desde este momento estas despedido, lárgate”.

6. Antecedentes del despido, indica el trabajador que el último día que laboró para le empresa lo fue el seis de noviembre de dos mil veintiuno, hasta las dieciséis horas, fecha en la que falleció la progenitora del actor a las 17:40 horas, aproximadamente lo que hizo del conocimiento vía telefónica a ***** , y que por ese motivo no podría presentarse a laborar el domingo y lunes, ya que el martes era su día de descanso, razón por la que se presentó hasta el diez de noviembre de dos mil veintiuno, y que fue esa fecha en que fue despedido.

En su escrito de demanda, ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
 2. La confesional a cargo de las demandadas persona moral denominada ***** , *****
 3. La confesional para hechos propios a cargo de ***** .
 4. La Testimonial a cargo de ***** , ***** Y ***** .
 5. La Inspección
 6. Documental Pública copia certificada del acta de defunción de la mamá del trabajador.
 7. Informe de autoridad IMSS.
- RÉPLICA (foja 222)
8. Objeto el escrito de renuncia presentado por la parte demandada y ofreció para acreditar su objeción la pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría, documentoscopia, y dactiloscopia.
 9. Documental privada consistente en el contrato de inhumación de fecha seis de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por ***** .
 10. Documental privada consistente en factura de gastos funerales, suscrito por ***** .

II. CONTESTACIÓN. Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a las demandadas ***** , ***** Y ***** , quienes dieron contestación de manera conjunta por conducto de su apoderado legal, mediante escrito presentado ante el Tribunal Laboral en fecha trece de enero de dos mil veintidós y designaron como su apoderado legal al Licenciado ***** , y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** , Cuernavaca, Morelos.

Por lo que respecta al codemandado físico ***** , negó acción y derecho del actor para reclamar todas y cada una de las prestaciones, así como todos y cada uno de los hechos narrados por el actor, toda vez que hizo valer la excepción de inexistencia de la relación laboral entre el codemandado físico y el actor.

En su escrito de contestación, las morales demandadas ***** y ***** , señaló medularmente, que asumen de manera expresa, conjunta y solidaria la eventual responsabilidad en el juicio en razón de que ambas se beneficiaron de los servicios del trabajador; por cuanto hace a las prestaciones, que negaba acción y derecho de la parte actora para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones ya que el actor presentó renuncia voluntaria el ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Manifestaron que están de acuerdo en cubrir las partes proporcionales que le adeudan al trabajador respecto del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del uno de abril de dos mil veintiuno a la fecha en que presentó su renuncia voluntaria que lo fue el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Negó que el adeudo de horas extras pues refiere que en términos generales presto servicios dentro de los límites máximos legales y que cuando las laboró le fueron cubiertas las mismas. **Negó** el adeudo de pago de días festivos y/o de descanso obligatorio, prima dominical en razón de que cuando hubo necesidad de laborar los mismos le fueron cubiertos al actor; igualmente **negó** el adeudo del pago de prima dominical en razón de que cuando el mismo los laboró se le cubrieron de manera oportuna;

Afirmó que no existe en poder de los demandados ningún documento de las características que refiere el actor en su demanda y del que demanda su nulidad. **Negó** acción y derecho al actor para reclamar el pago de utilidades, pues manifiesta que no existe constancia de su liquidación ya que los demandados han omitido realizar la entrega y pago de las utilidades generadas por sus representadas.

Respecto de las prestaciones subsidiarias las niega en base a que insiste que el actor no fue despedido sino que el mismo presentó su renuncia, por lo que carece de acción y derecho que ejercitar, reiterando las razones que expone en las prestaciones principales.

El codemandado físico ***** al contestar a los hechos de la demanda, **negó** la existencia laboral entre el actor y él; **nego** que la contratación del trabajador haya sido por conducto de él;

Los codemandados persona morales denominadas ***** , ***** **aceptaron** la existencia de la relación laboral entre el actor y las codemandadas persona morales mencionadas, **negaron** que en la fecha de su contratación se le haya obligado a firmar y estampar su huella dactilar en algún documento, **aceptaron** la fecha de ingreso, uno de abril de dos mil veintiuno, no obstante que el contrato si bien se firmó con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, en dicho contrato se le reconoció su antigüedad mencionada; **negó** la categoría afirmando que el mismo fue contratado como ayudante general (venta de combustible, aceites, lubricantes etcétera); **aceptando** la jornada por cuanto hace a los días laborales seis días a la semana; **niega** que haya sido de miércoles a lunes, incluso el día de descanso era previamente avisado al trabajador y era acorde a las necesidades del trabajo; **niega** el horario de trabajo y afirma que la jornada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2021

diaria era de las 06:00 a las 14:00 y se le concedían sesenta minutos para tomas alimentos y descansar, lo que hacía en la fuente de trabajo y que resultaba variable ya que se otorgaba acorde a las necesidades del trabajo; laborando únicamente 8 horas diario y 48 a la semana y que firmaba de puño y letra controles de horario; **negó** el salario y afirmó que el pago semanal era de \$1,006.25 (UN MIL SEIS PESOS 00/100 M.N.), el que equivale a un salario diario de \$143.75 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.), cantidad a la que adicionalmente el subsidio al empleo que no era parte integrante del salario, quien cubría su salario era la persona moral denominada ***** , los que se cubrían vía transferencia electrónica, y a la cuenta del trabajador, **negó** que el trabajador y los codemandados hayan pactado el pago de despacho de gasolina, máxime que el trabajador por su categoría no tenía contacto con los clientes.

Negando que en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 10:00 horas, haya sido despedido afirmando que fue el actor quien con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno aproximadamente a las 14:00 horas, acudió a la fuente de trabajo y presentó por escrito su renuncia voluntaria y que posteriormente acudiría a recibir el pago de su finiquito que le pudiera corresponder.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.

1. Inexistencia del despido (foja 46)
2. Oscuridad de la demanda (foja 48 y 51).
3. Incompetencia (foja 54)
4. Excepción de pago (foja 59)

Ofrecieron y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La instrumental de actuaciones
2. Presuncional legal y humana
3. La confesional de ***** .
4. La testimonial a cargo de los testigos ***** , ***** Y ***** .
5. La documental privada consistente en renuncia voluntaria de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.
6. Ratificación de contenido y firma.
7. Pericial en materia de Caligrafía, grafoscopia grafometría y dactiloscopia-
8. La inspección
9. La prueba documental pública relativa al formato denominado constancia de presentación de movimientos afiliatorios al IMSS desde su empresa,
CONTRARRÉPLICA (foja 241)
10. La documental consistente en la copia simple del certificado emitido por el Sistema Educativo Nacional, Secretaría de Educación Guanajuato.

III. RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós la actora formuló réplica, en la que realizó manifestaciones respecto de la contestación de la demanda sosteniendo la procedencia de su acción y solicitando no se tuviera por interpuesta la excepción de falta de acción en razón de que era falso que la parte actora hubiera renunciado de manera voluntaria, objeto las pruebas de la demandada y ofreció pruebas en relación a las pruebas ofrecidas por su contraria, señalando que era falso que hubiere firmado renuncia el día que

hace valer la demandada cuando ese día se encontraba enterrando a madre finada e insistiendo en que al inicio de la relación laboral se le hicieron firmar hojas en blanco y que el último día laborado fue el 6 de noviembre de 2021 y que el 8 de noviembre de 2021 no acudió a laborar pues se encontraba realizando trámites para la sepultura de su finada madre; se le dio vista a la demandada para que formulara contrarréplica, la que se promovió en fecha uno de marzo de dos mil veintidós en la que sostuvo sus defensas y excepciones señalando que el hecho la muerte de la madre del actor por si no constituye impedimento para que renunciara, realizó sus manifestaciones objeto las pruebas de su contraria y ofreció pruebas sosteniendo sus defensas y excepciones.

Por auto de cuatro de mayo de dos mil veintidós fue señalada fecha y hora de audiencia preliminar.

Mediante auto de veintidós de marzo en razón de que no se corrió traslado a la parte actora con la prueba documental ofrecida por la demandada al dar contestación a la réplica, se ordenó regularizar el procedimiento y se dejó sin efectos la fecha para el desahogo de la audiencia preliminar y se ordenó correr traslado a la parte actora con la documental exhibida por la parte demandada.

Desahogada la vista ordenada mediante auto de treinta de marzo de dos mil veintidós se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia preliminar

IV. AUDIENCIA PRELIMINAR. A las diez horas del cinco de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes.

Este Tribunal con fundamento en el artículo 689, 720, párrafo sexto, y 873- F, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, se abordando los aspectos inherentes a esa etapa procesal, no se promovió recurso de reconsideración, se depuro el procedimiento, estudiando la legitimación de las partes; estableciendo los hechos no controvertidos; calificando las excepciones procesales, admitiendo y desechando las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

En fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se desahogó la diligencia de inspección ofrecida por la parte actora y demandada en la que se hizo constar la comparecencia de las partes y en la que la demandada exhibiera las documentales que le fueron requeridas, probanza que fue desahogada en los términos admitidos, levantando constancia de su resultado.

V. AUDIENCIA DE JUICIO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las doce horas del veintisiete de abril de dos mil veintidós, en la que se desahogaron las pruebas de la actora y la confesional y ratificación a cargo de la misma, y se señalaron las once horas del nueve horas con treinta minutos del catorce de mayo para que tuvieran verificativo las pruebas de la parte demandada.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2021

Con fecha trece de abril de dos mil veintidós, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Jefe del Departamento Laboral, rindió el informe requerido por esta autoridad, con el que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

En audiencia de juicio de once de mayo de dos mil veintidós y ante el resultado de la prueba de ratificación de contenido y firma, se ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de Dactiloscopia, documentoscopia y grafoscopia, se señalaron las catorce horas del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la diligencia en la que el experto realizara la toma de muestras caligraficas que debe realizar la parte actora y así estar en condiciones de desahogar el dictamen a su cargo, y se señalaron las doce horas del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, para la continuación de la audiencia de juicio en la que se desahogaría la prueba pericial a su cargo misma que dadas las eventualidades en relación al perito, se desahogó el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Desahogadas las pruebas las partes formularon sus **Alegatos** en el que la parte actora en esencia señaló:

En primer lugar cabe precisar que la parte actora acreditó la procedencia de su acción ejercitada ya que como se hizo mención en el escrito inicial de demandada mi representada el último día que se presentó a laborar lo fue el seis de noviembre de dos mil veintiuno y no acudió a la fuente de trabajo los días siete, ocho y nueve de noviembre este último por ser su día de descanso, lo anterior por razón del fallecimiento de su señora madre como se acreditó con el acta de defunción exhibida desde el escrito inicial de demandada identificada con el numeral 8, por lo que resulta ilógico que se haya presentado el ocho de noviembre aproximadamente las 14 horas como lo refiere la parte demandada en su escrito de contestación, aunado a que se acreditó con el contrato de inhumación que el trabajador se encontraba en diverso lugar el 8 de noviembre de 2021, aunado a que del escrito de contestación la parte demandada refiere que el actor siempre firmó de su puño y letra los controles de asistencia a la fuente de trabajo, sin embargo no los exhibió, haberlos exhibido sería tener por cierto el horario de labores y lo más importante se iba a advertir que el trabajador no se presentó a laborar el siete y ocho de noviembre, y correspondía a la demandada acreditar que subsistió la relación de trabajo después del seis de noviembre de dos mil veintiuno.

Al momento de resolver deberán ser tomadas en consideración las manifestaciones del perito en las que refirió que hay una alteración o mutilación en el documento ya que la firma fue puesta con antelación al texto, y se evidencia que se trata de los documentos que se solicitó su nulidad desde el escrito inicial de demanda ya que el trabajador fue obligado y coaccionado a firmar en la fecha de su contratación.

Respecto a la categoría al momento de resolver se deberá de valorar no sólo el contrato sino de la naturaleza de la funciones de la demandada al ser venta al público de petróleos adquiridos únicamente por Pemex, incluso se solicitó que en la diligencia de inspección se exhibieran los bauchers para así estar en condiciones de establecer el salario integrado, los cuales no fueron exhibidos por la demandada.

Por su parte la demandada refirió:

Que sólo se deberá de tomar en consideración respecto al salario lo puso como salario cuantificado en relación a las propinas situación que se expuso desde la contestación no se integran a un salario al ser prestaciones extralegales, en cuanto a la categoría y al salario, esas condiciones se estipularon en el contrato individual de trabajo y el perito estableció que no existía alteración en el contrato, por cuanto hace a la renuncia el experto nunca mencionó que existía una mutilación en el documento, sólo manifestó que si se dobla existe algo, pero nunca dijo que estaba alterado o cortado, y al momento de resolver se tomen en cuenta las constancias de los autos.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en *****, en el municipio de Jiutepec, Morelos, el actor refiere que realizaba funciones como despachador de gasolina, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y CARGAS PROBATORIAS.

En el presente juicio la controversia a resolver, por cuanto hace *****, consiste en determinar la existencia o inexistencia de la relación de trabajo del demandado físico citado con el actor, en virtud de que al contestar la demanda negó tal circunstancia; y en consecuencia la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda.

De acuerdo con la controversia planteada corresponde la carga probatoria a la parte actora a efecto de demostrar la existencia del vínculo laboral; por lo tanto, este Tribunal resolverá si la parte actora acreditó mediante su material probatorio la existencia de la relación de trabajo entre ésta y el demandado *****.

Sirve de sustento para establecer la carga probatoria, la jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

*“RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA¹.
Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.”*

¹ Registro digital: 2008954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2021

Por cuanto hace a la demandada persona moral denominada ***** , y ***** consiste en determinar lo siguiente: Si, como lo manifestó el actor ***** , fue despedido injustificadamente el día diez de noviembre de dos mil veintiuno y como consecuencia tiene derecho a la reinstalación en el servicio y el pago de salarios caídos; o si como lo afirma la demandada, el actor el día 8 de noviembre de dos mil veintiuno presentó escrito de renuncia y en consecuencia es inexistente el despido y por tanto la improcedencia de las prestaciones principales reclamadas. Así mismo determinar la procedencia de las prestaciones accesorias reclamadas o su improcedencia y cumplimiento.

Determinado lo anterior, corresponde a la parte demandada ***** , y ***** la carga probatoria para acreditar sus defensas y excepciones respecto a la acción principal, considerando que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, al ser quien tiene mayores elementos para acreditar los términos del vínculo laboral y entre ellos su terminación.

Dispositivo citado que establece la carga que corresponde al patrón respecto a:

“... I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”

Finalmente, por lo que hace a la integración salarial del concepto de propina, corresponderá al accionante demostrar dicha circunstancia, ello atento a que no es suficiente reclamar el importe; es necesario se proporcionen las condiciones y elementos que acrediten su procedencia conforme lo establecido en la establecida en la tesis del rubro siguiente:

“ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA².”
Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.”

III. VALORACIÓN PROBATORIA Y RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES.

A. En primer orden, este Tribunal respecto del codemandado físico ***** , determina que: se absuelve a ***** de todo lo reclamo por el actor en este procedimiento, en virtud de que entre el actor y dicho

² Registro digital: 203164, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.17 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 376, Tipo: Aislada

demandado no se actualizaron los supuestos previstos en los artículos 8, 10, 20, de la Ley Federal del Trabajo, por las razones que se exponen a continuación:

En los artículos 8¹ y 10², de la Ley Federal del Trabajo, se establecen los presupuestos correspondientes a los elementos subjetivos que conforman una relación de trabajo, que son el trabajador y el patrón. En el artículo 20 de la Ley, establece lo que se debe entender por una relación de trabajo, y la define como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 786, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en audiencia de juicio de veintisiete de abril de dos mil veintidós, fue interrogado el actor ***** y ***** y ***** y ***** , manifestó:

*“Que prestó sus servicios personales subordinados única y exclusivamente en favor de las morales ***** y ******

R: Si.” (39’47” a las 41’05”).

*Que las morales demandadas ***** y ***** , jamás efectuaron su contratación laboral por conducto del señor *****.*

R:No.” (40’18” a 40’54”)

...
*Que las morales demandadas ***** y ***** ... le pagaron el importe de sus salarios ordinarios y prestaciones laborales devengadas mediante depósito bancario vía transferencia electrónica a su tarjeta de débito y/o cuenta bancaria*

R: Si el salario de \$1,144.00 (52’15” a 52’36”)

...
*Que las demandadas ***** y ***** lo afiliaron oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social.*

R: Sí.

*Que las morales demandadas ***** y ***** lo afiliaron oportunamente al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores Infonavit*

R: Sí.

*Que las demandadas ***** y ***** lo afiliaron oportunamente al Sistema de Ahorro para el Retiro SAR.*

R: Nunca supe de ese derecho.

Luego, de las respuestas del actor el mismo reconoce que la relación laboral se actualiza respecto de las personas morales demandada con el propio actor; por ende, conforme al interrogatorio en análisis se advierte que el actor no mencionó que el codemandado físico ***** , fuera quien guarda la característica de patrón, por ende, con base en las respuestas del actor ya citadas se considera que ninguna presunción puede surgir en relación del desahogo de la inspección ofrecida por la parte actora a cargo de las demandas ***** , ***** . De las documentales ofrecidas en los autos y exhibidas en la audiencia e inspección no se aprecia dato alguno de que el codemandado físico ***** , sea responsable de la fuente de trabajo demandada, lo cierto es que de las respuestas a las posiciones del actor se advierte que el antes nombrado no tiene la calidad de patronos del mismo, y de modo alguno se actualizan en su perjuicio las hipótesis contenidas en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la presunción legal de ser ciertos los hechos que la parte actora exprese en su demanda respecto de los documentos que tales numerales previenen.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2021

Por cuanto hizo a la confesional a cargo del apoderado legal de las personas morales demandadas, se aprecia que es el propio actor quien acepta que la relación únicamente se estableció entre al actor y las codemandadas, ya que dentro de las posiciones articuladas el mismo acepto que la relación fue únicamente entre las codemandadas personas morales denominadas *****, con el actor *****; ya que ninguna de las posiciones fueron dirigidas a acreditar que la relación de trabajo era entre el actor con todos los demandados, excluyendo en las mismas la relación entre el actor y el codemandado físico *****, ya que al formularse las posiciones el mismo refirió:

*Que ***** laboro para la persona moral que representa el absolvente con la categoría de despachador de gasolina*

R. No. (18'15" a 18'24)

*Que ***** laboro para la persona moral que representa el absolvente en un horario diario de las 06:00 a las 16:00 de miércoles a lunes de cada semana.*

R. No (18'29" a 18'39")

A lo anterior hace eco la tesis

“CONFESIÓN DEL ARTICULANTE EN LA FORMULACIÓN DE POSICIONES.

Conforme al texto del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es válido concluir que al formular posiciones para el desahogo de la prueba confesional, el juzgador no solamente deberá calificar las respuestas del absolvente, sino que también se obtiene la confesión del articulante respecto de los hechos propios que éste afirme en las posiciones que haga, dado que las posiciones que formula el oferente son auténticas confesiones que, de referirse a hechos propios, perjudican en su caso al que las formula; incluso cuando éstas se hayan realizado en un juicio diverso.”

Confesional a cargo del codemandado físico *****, de las posiciones no se aprecia que al mismo le hayan formulado posiciones o interrogantes con los que se acreditara una relación laboral entre el absolvente y su articulante, y si bien el actor afirmó en su demanda que el codemandado físico ***** es también su patrón, lo cierto es que las propias manifestaciones del demandante vertidas en la prueba confesional a su cargo permiten considerar que el codemandado físico ***** no fue su patrón si no trabajador dentro de la empresa demandada, lo anterior así en razón de que las posiciones fueron encaminadas a acreditar que el absolvente era de dirección, que fue el quien lo despidió, la categoría del actor, sin embargo ninguna con las que se estableciera vínculo laboral con el actor.

Por lo cual, la parte actora no cumplió con lo previsto en el artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: “El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda”; por lo tanto, si el hecho en que se basa la presunción legal contenida en los artículos 804 y 805 de ese ordenamiento legal consiste en que quien sea patrón debe conservar y exhibir en juicio los documentos referidos en tales dispositivos legales, y en el presente juicio del interrogatorio del propio actor no se advierte que ***** tenga la calidad de patrón, de modo alguno se puede inferir tal calidad de la presunción en análisis, ni mucho menos es dable actualizar en relación del codemandado en mención la presunción legal ya citada, si el actor no fue su trabajador y no existe dato alguno que demuestre que estuvo subordinado y el pago de un salario en el centro de labores donde trabajó el actor, ya que la parte actora no formuló posición

alguna que acreditara la relación de trabajo entre la actora y el codemandado físico.

Luego entonces, respecto del desahogo de la prueba de inspección no obstante que el codemandado físico no exhibió ningún documento de los establecidos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, resulta imposible considerar que el codemandado físico tuviese documentos de trabajo para exhibir en el desahogo de dicha inspección.

La anterior determinación encuentra apoyo en lo establecido en la

“PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA³.

*El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. **En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada.**”*

Aunado a lo anterior se tiene que en la diligencia de inspección desahogada en las instalaciones de este Tribunal el veintidós de abril de dos mil veintidós, de las documentales exhibidas y que obran en autos no se aprecia dato alguno en el sentido de que ***** tenga la calidad de patrón del trabajador ***** , y en consecuencia, tampoco se presume subordinación por parte del actor respecto del codemandado físico. Según se define en la tesis del rubro y tenor siguiente:

“SUBORDINACION, CONCEPTO DE⁴.

Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio, en todo lo concerniente al trabajo.

Por lo que, del análisis de las pruebas de la parte actora, no existe convicción alguna de la relación laboral manifestada por el actor respecto al demandado ***** , en consecuencia se concluye que la parte actora no demostró relación de trabajo entre ésta y el demandado ***** , pues no acreditó la prestación de servicios personales y subordinados y el pago de un salario por cuenta de éste, resultando además inverosímil la prestación de servicios personales subordinados de forma simultánea en un mismo horario y centro de trabajo a las demandadas que aceptan el vínculo laboral y el demandado físico ya que del expediente laboral no se advierte que el trabajador haya estado a su servicio en un horario y actividad diversa a la

³ Registro digital: 181911, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 26/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 353, Tipo: Jurisprudencia

⁴ Registro digital: 243086, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Quinta Parte, página 117, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2021

prestada a la persona moral demandada. Máxime que de su declaración se advierte que es un empleado de la demandada, por tanto no puede ser considerado patrón del trabajador aun por el solo hecho de que le diera ordenes, pues como queda demostrado en autos quien cubría el salario y acepta el vínculo laboral son las morales demandadas.

Sustenta lo anterior la Tesis del rubro y tenor siguientes

“PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE RESULTA INVEROSÍMIL LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO⁵.

La condena o absolución de los demandados depende del estudio respecto de quienes son responsables de la relación laboral, para lo cual se estimarán los hechos en que se sustenta la acción, las excepciones y las pruebas aportadas. Así, si de autos no se advierte que el actor prestara un trabajo personal subordinado para cada uno de los demandados, en distinto horario y condiciones a las que estaba sujeto con la persona moral que aceptó la calidad de patrón, es inconcuso que no puede estimarse la existencia del vínculo laboral con los codemandados físicos, máxime si son empleados de aquella, ya que sería un contrasentido estimar que una persona preste sus servicios a varios patrones simultáneamente en un mismo horario y centro de trabajo. Así, aun cuando de autos se advierta un informe del Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido de que los codemandados físicos cuentan con registro patronal, tal indicio es insuficiente para deducir la existencia de una relación de trabajo, independiente a la reconocida por la persona moral demandada, si del expediente laboral no se advierte que el trabajador haya estado a su servicio en un horario y actividad diversa a la prestada a la persona moral demandada. Por ello, no existe razón para considerar verosímil la prestación simultánea de servicios a varios patrones; asimismo, debe considerarse que la relación laboral con los demandados físicos y la moral, no puede derivarse de la presunción de una inspección ocular, ya que en el derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las presunciones, como la relativa a que, ante la omisión de exhibir documentos en el desahogo de la inspección ocular, se presuma la certeza de los hechos que se tratan de probar, conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, pues si al observar la obligación impuesta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos rígidos y apreciando los hechos en conciencia, se obtiene que aplicar la referida presunción conduciría a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, como la existencia de un vínculo laboral simultáneo con cada uno de los demandados, pese a la inexistencia de indicios que permitan colegir la prestación de un solo trabajo personal subordinado en esas condiciones y horario, es legal que la Junta declare inexistente la relación de trabajo con los demás codemandados.”

Por ende, se absuelve a la parte demandada ***** de todo lo reclamado por la actora en su escrito de demanda.

B. Por cuanto hace a las codemandadas personas morales denominadas ***** y *****, atendiendo a la controversia planteada y cuenta habida que la actora objetó en cuanto a autenticidad de contenido, firma el escrito de renuncia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno presentado por la patronal, este Tribunal deberá determinar la validez de dicho documento.

La parte demandada a efecto de acreditar que la actora renunció el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, ofreció la renuncia voluntaria correspondiente, la cual fue objetada por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido, firma y huella y señalando su falsedad como documento prefabricado considerando que como se hizo valer en la demanda al actor se le hicieron firmar documentos en blanco y hace presumible que los que exhibe la demandada se tratan de dichos documentos; así mismo hace descansar sus objeciones en que dicho hecho

⁵ Registro digital: 2004958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVIII.4o.14 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1381, Tipo: Aislada

no puso suceder pues las faltas que el actor se atribuyó en su escrito de demanda y que motivo el despido que hace valer, obedecieron a la muerte de su señora madre y por tanto no resulta lógico ni creíble que el día que señala la demandada haya acudido a firmar la renuncia que se le atribuye cuando refiere que ese día se encontraba realizando trámites para el entierro de su progenitora; por lo tanto, se considera determinante para este juicio, que este Tribunal valore la validez del documento mencionado, así como los elementos de certeza idóneos que sean convincentes para determinar la voluntad, la autonomía y la espontaneidad del trabajador para renunciar a su empleo.

Al respecto esta Juzgadora comparte el criterio del precedente de rubro siguiente:

“RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA⁶.

En el que se determinó que se debe analizar pormenorizadamente el escrito de renuncia no de manera aislada, sino también los argumentos, indicios y pruebas aportados en el expediente. Respecto de la renuncia voluntaria que afirma el demandado, a la patronal le corresponde acreditar la existencia del escrito original de aquélla, el cual deberá contener los elementos de certeza idóneos para reflejar, convincente y congruentemente, la voluntad, la autonomía y espontaneidad del trabajador para esos efectos; y acreditados esos extremos, al trabajador corresponderá demostrar sus objeciones relativas a la falta de voluntad y autonomía en el hecho que se le atribuye, para lo cual únicamente tendrá la carga de aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto el consentimiento que le es atribuido en la terminación de la relación laboral, bastando para ello que las pruebas expongan en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, considerando que hoy, derivado del hecho cierto y conocido de que los empleadores para la contratación requieren la firma de documentos en blanco con la finalidad de introducir hechos que beneficien a sus intereses.

Practica que se vio reflejada en la reforma a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 2019 en específico el artículo 48 Bis de la citada normativa y así lo ha razonado los tribunales colegiados en el criterio que se cita en que señala: la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas (como la firma de hojas en blanco como condición para ingresar a trabajar o la suscripción de formatos de renuncia bajo presiones de subordinación); y que para determinar si en el caso concreto se actualiza el despido injustificado demandado o una terminación de la relación laboral consentida, es imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno probatorio hostil– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; en

⁶ Registro digital: 2024400, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/1 L (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2021

cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte actora objetó la renuncia voluntaria en cuanto a su autenticidad de contenido, firma, escritura, huella, texto y literalidad de esta, argumentando que dicha renuncia se trataba de uno de los documentos que la parte demandada le había obligado a firmar como requisito para contratarla.

Por lo tanto, negó la suscripción de citado documento y ofreció la pericial en materias de documentoscopia, grafoscopia, dactiloscopia, al tenor del cuestionario que insertó en el escrito de réplica.

El día veintisiete de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de juicio en la cual se desahogó la ratificación de contenido y firma a cargo del actor, respecto de la carta renuncia de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, desconociendo el actor la suscripción de los documentos y el contenido, así como la huella dactilar que calza.

Resulta pertinente señalar que el actor señaló desde su escrito inicial que la demandada el día su contratación, esto es el uno de abril de dos mil veintiuno, en el domicilio de la demandada ubicado en ***** , en Jiutepec, Morelos, C.P. ***** , le impuso como requisito para contratarlo que firmara 5 hojas tamaño carta y 5 hojas tamaño oficio en blanco; por lo cual, refirió que en la renuncia voluntaria no se contenía su expresa y libre voluntad, que carecía de validez por no estar llenadas las hoja y por tal motivo reclamaba su nulidad.

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós se desahogó la continuación de la audiencia de juicio la prueba pericial en materias de caligrafía, grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, dando respuesta el perito oficial en su dictamen a los interrogatorios formulados por las partes, en los términos siguientes:

Respecto a la alteración del documento denominado carta renuncia el experto refirió:

“...Que a la observación microscópica y auxiliado de lupas de aumento correspondientes pude observar que la firma que calza dicha renuncia la tinta con la que fue plasmada se encuentra plasmada con antelación a aquella que aparece como la de impresión del texto que compone dicho documento...” (30’36”)

Y a preguntas directas de la parte actora en relación a que el documento tenga alguna alteración, el experto en la materia estableció, que un documento alterado puede considerársele tal por diversas razones acorde a los hechos sometidos a su conocimiento en su opinión técnica es lo que se conoce como aprovechamiento de una firma en blanco (59’15”)

Conclusiones:

“TERCERA: Se observó en la renuncia, de fecha 08 (ocho) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno), que el documento base de la

acción presenta una adición de texto, la cual se puede observar en las fotografías con microscopio y lupas, en donde la tinta de impresión pasa sobre la firma que calza dicha renuncia, revelando que la firma fue plasmada con antelación a la impresión del texto en tinta color negro.”

En consecuencia, este Tribunal determina lo siguiente:

La parte demandada acreditó la existencia del escrito original de la renuncia voluntaria de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, en razón de que fue ofertada como prueba en el juicio incoado en su contra y con la pericial se determinó que la firma y huella atribuida si corresponden al actor del juicio; por su parte la parte actora desde su escrito inicial de demanda refirió la existencia de varios documentos en blanco que por necesidad económica tuvo que firmar a la parte patronal, ya que como lo refiere para obtener el trabajo fue condición la firma en blanco de los documentos en blanco, documentos de los que demandada la nulidad.

Luego entonces, tomando en consideración que el actor desde su escrito inicial de demanda, estableció que la parte demandada le hizo firmar documentos en blanco y reclama la nulidad de los mismos, la cuestión que debe servir para resolver el presente asunto son las encaminadas a establecer si el documento se encuentra o no alterado en su contenido en relación a que una vez que el mismo fue firmado en blanco, la parte patronal hizo mal uso del documento en blanco.

Por tanto, no obstante que se haya confirmado la procedencia de la firma y huella digital que obra en el escrito de renuncia ya que del análisis grafoscópico y dactiloscópico que realiza el experto en la materia en que hace una confronta y concluye que si corresponden al actor del juicio señalando en su estudio los elementos considerados, instrumentos y metodología utilizados, también realiza análisis del documento que contiene la renuncia y mediante el uso de técnicas, métodos e instrumentos detallados realiza sus conclusiones.

Debe decirse además que existen pruebas e indicios que conllevan a concluir que la afirmación del trabajador es más real que la propia documental que se exhibe por la parte demandada para acreditar su defensa y excepción, valoradas bajo el principio de realidad, esto así ya que primeramente el trabajador al momento de presentar su demanda estableció que la parte demandada tenía documentos en blanco firmados por el actor, los que el mismo se vio obligado a firmar por su estado de necesidad, manifestación que se encuentra corroborada con la pericial ofrecida por las partes en el juicio, ya que el perito al momento de realizar el estudio sobre el documento a analizar, el mismo estableció que el documento analizado presenta una adición de texto, circunstancia que así concluyó en razón de que de la toma de captura de fotografía con los aparatos especiales, como son los lentes de aumento y lupas utilizadas para conocer microscópicamente el documento cuestionado, apreció que la firma que lo calzaba se encontraba encima de la firma que atribuye al actor, lo que revela que la firma fue colocada antes del texto, por tanto, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de acuerdo al principio de realidad, debe decirse que el contenido del documento fue puesto en un documento en blanco, ya que las firmas obtenidas de manera libre y sin coacción se encuentran de manera general sobre la línea que se establece para la firma, y no al contrario, por lo que al deducirse técnicamente por el experto que el texto fue insertado después de haberse



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/**/2021

firmado el documento, conlleva a establecerse que efectivamente el documento es un documento fabricado en perjuicio de los derechos laborales de la parte actora.

La parte demandada no acreditó la voluntad, espontaneidad y autonomía de la actora para renunciar a su trabajo, pues, del contenido y elementos que integran el documento en análisis se advierten características relevantes de abuso de firma en blanco; y conforme al criterio de tesis de jurisprudencia ya transcrito el actor hizo valer que días antes de que afirma se firmó la renuncia voluntaria (seis de noviembre de esa anualidad), el mismo había sufrido la pérdida de su mamá y resulta inverosímil que en la fecha en que se afirma, por la demandada, firmó su renuncia, cuando el trabajador refiere que acudió el día diez de noviembre de dos mil veintiuno a laborar, en razón de que el martes era su día de descanso, circunstancia que no desvirtuó la demandada y si lo acredita la actora, incluso presenta documentales públicas (acta de defunción de su mamá con numero de certificado de defunción ***** con fecha de registro el 7 de noviembre de 2021 expedido por la Oficial del Registro Civil ***** en que consta en datos de defunción n el 6 de noviembre d 2021 a las 17:40 horas, prueba que adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 795 de la Ley; así mismo oferto la documental privadas consistente en contrato de prestación de servicios de inhumación que expedida por funeraria la Piedad y de fecha 6 de noviembre de 2021 en la que se advierte que la inhumación de la finada ***** , tendría lugar el ***** de noviembre de 2021 a las 13:40 horas, documental que si bien fue objetada no se ofreció probanza alguna para acreditar objeciones. DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN, SINO DEBEN ACREDITARSE LAS RAZONES DE LA OBJECION. Prueba que adminiculada con la documental publica consistente en acta de defunción adquiere pleno valor probatorio para acreditar el motivo por el que el actor en fecha ocho de noviembre no pudo haber acudido a laborar y mucho menos a presentar la renuncia que se le atribuye, dados los hechos suscitados con su progenitora y que desde luego lo colocan en un estado emocional que hace creíble los hechos que señala en su demanda y desvirtúan los hechos atribuidos por la demandada, máxime que como se señaló quedo evidenciado la utilización de documentos en blanco para la inserción de la renuncia que hace valer la patronal.

De ahí se concluye que la renuncia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, carece de validez y no tiene valor probatorio alguno. Por lo tanto, la parte demandada no acreditó su dicho, en virtud de que el actor no presentó de forma libre, espontánea y voluntaria la renuncia en estudio, y en consecuencia, este Tribunal considera la nulidad del escrito de renuncia señalado al no contener la voluntad real de la trabajadora para renunciar a su empleo, y por tratarse de un documento que presenta espacios con abuso en blanco, lo que se acreditó con las pruebas que obra en el juicio,

Por lo anterior, ante la ineficacia jurídica de la renuncia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal tiene como cierto que el actor fue despedido injustificadamente el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, a las 14:00 horas, por conducto de *****.

Bajo las consideraciones apuntadas y considerando que en la reforma a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 2019 el legislador busca

inhibir las malas prácticas tanto patronales como de los actores, y así se advierte de la redacción del artículo 48 y 48 Bis

Artículo 48.- ...

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización

...

*Artículo 48 Bis.- Para efectos del artículo 48 de esta Ley, de manera enunciativa se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes las siguientes: I. **Tratándose de las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos:***

...

*b) Alterar un documento firmado por el trabajador con un fin distinto para incorporar la renuncia;
c) Exigir la firma de papeles en blanco en la contratación o en cualquier momento de la relación laboral;*

Al encontrarse acreditado en autos que la demandada hizo uso de documentos en blanco para insertar la renuncia del trabajador y en consecuencia se tiene por acreditado el hecho afirmado por el actor en su demanda relativo a que a la contratación se le hizo firmar documentos en blanco para su contratación, procede aplicar la sanción establecida en el artículo 48 de la Ley en su quinto párrafo; y considerando que es el primer juicio que se resuelve en relación a la demandada del juicio se le requiere para que en sus relaciones laborales salvaguarde los derechos de los trabajadores y se abstenga de realizar malas prácticas para su contratación como la que se encuentra acreditada y considerando su actuación ilegal que atenta contra el derecho humano al trabajo y estabilidad en el empleo del actor del juicio es procedente aplicar una multa a las demandadas ***** y ***** , a razón de **300** veces la unidad de medida y actualización al promover excepciones notoriamente improcedentes ante la actualización de los hechos que se ha referido.

Se requiere a la demandada ponga a disposición la cantidad a que asciende la multa correspondiente atendiendo al valor de la UMA a la fecha del dictado de la presente sentencia ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia exhibiendo ante este Tribunal la constancia que acredite su cumplimiento caso contrario dicha multa podrá incrementarse dada la contumacia del demandado al cumplimiento en la sanción impuesta hasta por el límite máximo determinado en la norma y se ordenara su requerimiento a través de los mecanismos coactivos de ejecución.

C. Ahora bien, continuando con el estudio de la controversia planteada, se determinará la **Categoría** del trabajador, si como afirma era despachador de gasolina o ayudante general como lo hace valer la parte demandada, en el caso a estudio se debe decir que la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, en relación a la categoría con la que fue contratado el actor afirmó que era como ayudante general y que se encargaba de aseo y limpieza del equipo, implementos y utensilios de la fuente de trabajo cuyo giro es gasolinera y entre paréntesis establece "(venta de combustible –gasolina y disel-, aceites lubricantes, etc.)", agregando que su función del actor también era limpiar y acomodar en los anaqueles los productos que se expenden en la fuente de trabajo, todo sin tener el mínimo contacto con los clientes que acudían al lugar.

Así, en atención a lo dispuesto en el artículo 784, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la demandada probar su dicho



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2021

cuando existía controversia respecto a la categoría del actor, para lo cual ofreció como prueba la confesional de la actora.

En este orden, de la confesional a cargo del actor ***** , se advierte que esta negó todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas, a excepción hecha del reconocimiento que hace por cuanto al otorgamiento de seguridad social ante el IMSS e INFONAVIT, por lo tanto, ese medio carece de valor probatorio alguno para demostrar la categoría del actor

Lo anterior en atención a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES⁷.

Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”

Ahora bien, la parte demanda ofreció adicionalmente para acreditar que el actor tenía una categoría de ayudante en general, así como para acreditar el horario y la jornada del actor, la testimonial misma que fue declarada su deserción al no haber presentado a los testigos propuestos

Se admitió y desahogo la inspección con base en los documentos exhibidos por la parte demandada consistentes en un contrato individual de trabajo, once recibos de pago a nombre de *****; y por cuanto hace a los documentos que no exhibió la parte demandada, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, teniéndose como presuntivamente ciertos los extremos admitidos que se pretenden acreditar, y considerando las objeciones realizadas por la actora a los documentos exhibidos por la patronal en la audiencia de juicio a fin de acordar lo relativo a las pruebas ofertadas por las partes en la inspección, se solicitó a la actora manifestara cual eran los documentos que objetaba ya que realizaba sus objeciones de manera general, señalando que objetaba el contrato individual de trabajo y en base a la aclaración esta juzgadora determino tener por objetado el documento y en consecuencia admitió la ratificación de contenido y firma del actor quien negó la firma y huella atribuida al término de la confesional a su cargo y por tanto se determinó admitir la pericial en materia de grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia que quedo a cargo del perito ***** , quien una vez realizado el estudio de la documental y aportando los elementos para su valoración consistentes en los métodos, técnicas y equipos utilizados y aportando las evidencias fotográficas para apoyar su dictamen emitió sus conclusiones y el día en que emitió su dictamen considerado las preguntas de la juzgadora y lo establecido en el artículo 825 de la Ley, determino que la firma atribuida al actor del contrato individual de trabajo si correspondía al actor del juicio y que no se advertía alteración ni adición en el documento cuestionado, sin que de las preguntas formuladas por las partes se advierta contradicción del perito en relación al dictamen encomendado, en consecuencia adquiere pleno valor probatorio y se tiene por acreditada que la firma atribuida en el

⁷ Registro digital: 203344, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.T. J/7, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 340, Tipo: Jurisprudencia.

contrato individual de trabajo al actor si corresponde a su puño y letra, y por tanto la documental adquiere valor probatorio pleno, sin que pase desapercibido que respecto de la huella se concluyó que no era posible realizar estudio.

Documentales que resultan suficientes para tener por demostrado que el accionante haya desempeñado el trabajo de ayudante general, por lo que atendiendo al principio de realidad y bajo la consideración de que las sentencias en materia de trabajo se deben dictar a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia, resulta dable concluir el valor del contrato individual de trabajo considerando que el actor en su demanda refirió que fue contratado por escrito, es decir acepto la existencia de un contrato de trabajo, para ello la demandada oferto el que tenía en su poder y que si bien fue objetado no se probaron las objeciones mereciendo pleno valor probatorio, así mismo debe decirse que arrojadas las conclusiones de la pericial, es dable conceder valor al contrato de trabajo considerando que no resulta creíble la objeción de la actora por cuanto a que sea un documento prefabricado ya que bajo el principio de realidad si la demandada se hubiera querido beneficiar haciendo uso de un documento en blanco, desde luego que hubiera señalado la fecha que reconoció como ingreso y no otra diversa que fue señalada en su contestación en que acepto que el actor ingreso el 1 de abril de 2021, pero que fue hasta el 30 de julio de 2021 que se firmó el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, por tanto lo que se contiene en el contrato como es la categoría del actor se tiene por cierta, debe considerarse que se analiza en esos términos pues en la demanda se hizo valer contratación y categoría del trabajador.

La confesional a cargo de las demandadas personas morales ***** y *****, la cual fue desahogada por conducto del licenciado en Derecho *****, así como la confesional para hechos propios a cargo de *****, quienes negaron todas las posiciones que se les articularon; por lo tanto, no resultan útiles dichas pruebas para encontrar la verdad buscada, al haber negado los hechos de las presuntas y posiciones que se le formularon.

De igual manera se allegó a los autos la documental pública consistente en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se encuentra visible en el expediente físico y electrónico y del cual se advierte que: La moral ***** y *****, con registro patronal ***** Y *****, respectivamente registró como trabajador al señor *****, con número de seguridad social *****; por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, la documental pública en cita tiene valor probatorio pleno, no obstante el valor concedido, de tal documental no se aprecia la categoría del trabajador, sin embargo aporta dato sobre el salarió base de cotización, con el cual se dio de alta al trabajador en el instituto de seguridad social indicado.

La demandada oferto once recibos de pago que no fueron objetados por la actora sin que se advierta que contengan categoría del actor del juicio.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, cuyo estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución.

IV. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/**/2021

Del análisis de la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes este Tribunal señala que la consecuencia de que se determine que la carga de la prueba corresponde a alguna de las partes, es que la que quedo exonerada de dicha carga probatoria goza de la presunción de que su acción o defensa es verdadera, salvo prueba en contrario; al no haber cumplido la demanda con su carga probatoria respecto a que el trabajador renuncio de manera voluntaria, este Tribunal tiene por ciertos los hechos narrados por la actora relativas a que el mismo fue despedido de manera injustificada de la fuente de trabajo el diez de noviembre de dos mil veintiuno, y que hace valer en contra de las personas morales ***** y *****

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas ***** y ***** , con domicilio ubicado en ***** , en Jiutepec, Morelos, C.P. ***** al cumplimiento de las prestaciones siguientes:

1. REINSTALACIÓN (1). Este Tribunal condena a la parte demandada al cumplimiento del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado que tiene celebrado con el actor ***** , en consecuencia, a que lo reinstale en el empleo en los términos y condiciones que se venía desempeñando con los beneficios que por razón de antigüedad se generen en du beneficio y hasta aquella otra en que el actor sea reinstalado en su empleo.

2. SALARIOS VENCIDOS E INTERESES (2 y 5). Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer y segundo párrafos y 843 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las personas morales demandadas ***** y ***** , a pagar al actor ***** , por concepto de salarios vencidos la cantidad de **\$34,068.75 (TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar el salario diario de \$143.75 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.) por 237 días que han transcurrido desde la fecha del injustificado despido ocurrido el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha en que se dicta esta sentencia, más los que se sigan generando hasta la fecha en que el actor sea reinstalado en el empleo, o, por un período máximo de doce meses

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

No pasa desapercibido que el actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la idea de que el parámetro de responsabilidad ahí previsto vulnera sus derechos humanos, sobre este punto este Tribunal estima que en el caso concreto no es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad ex officio sobre la norma tomando en cuenta que existe jurisprudencia emitida por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, sobre el precepto mencionado y la que es obligatoria para este Tribunal.

Lo anterior en razón de que el alto Tribunal ha estimado que de la interpretación de los artículos 1º y 123 apartado A fracción XXII de la Carta

Magna, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte el Estado Mexicano, y de los precedentes sustentados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país y respecto del principio de progresividad, se ha concluido que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1º Constitucional, ni tampoco es violatorio de derechos humanos, en razón de que no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patronos la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos e impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo. Aunado a que si bien el legislador federal limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, también resulta cierto que contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Por tanto, respecto de tal reclamo relativo a que debe de dejarse de observar lo dispuesto por el artículo 48 en cuanto hace a las limitantes establecidas en el mismo, ya que contraviene normas de orden público y vulneran los derechos humanos de los trabajadores, tal aseveración resulta inatendible, ya que es de explorado derecho que las cuestiones que hace valer el actor en el juicio no vulneran derecho alguno de los trabajadores, que por alguna circunstancia se les separa de la fuente de trabajo, ya que el legislador federal al momento de reformar el artículo 48 tomo en consideración el pago de los salarios caídos en beneficio de los trabajadores cuando se les separa de la fuente de trabajo, como una restitución a la retribución que debiera percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, o a partir de que se le separó injustificadamente por causa imputable al patrón y hasta por doce meses, cuyo límite resulta razonable, en virtud de que tiene como objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, y la conservación de las fuentes de empleo

A lo anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS⁸.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el

⁸ Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2021

principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Por lo que la manera en que se han de computar los salarios caídos será como lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y no de la manera en que se reclama por la parte actora, en razón de que ha sido resuelto por el máximo Tribunal en el país y de observancia obligatoria para este tribunal el determinar en base a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, ya que como se ha dicho ningún perjuicio se le causa al trabajador.

V. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS

Estudio del salario

Ahora bien, con la finalidad de establecer la base salarial sobre la cual se deberá cuantificar los conceptos de condena se consideran diversos elementos, tales como que:

El trabajador refiere que el mismo obtiene por el desempeño de su labor la de \$3,544.22 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), que eran integrados por el salario diario base de \$163.46 (CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N) y \$400.00 por concepto de propina diario, si laboraba 6 días a la semana, que no fue controvertida la jornada semanal, el promedio diario de esta última cantidad resulta la de \$342.85 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N.), de la suma de los mismos se concluye de una simple operación aritmética que entre lo cubierto a la semana por la parte patronal y lo obtenido por cada día laborable, el trabajador afirma que su salario diario era de \$506.31 (QUINIENTOS SEIS PESOS 31/100 M.N.).

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos en su página de internet en el apartado de definiciones de profesiones, oficios y trabajos especiales conceptualiza el oficio de gasolinero, oficial como “la persona que atiende al público en una gasolinera. Inicia su turno recibiendo por inventario los artículos que se expenden. Suministra gasolina, aceites, aditivos y otros artículos; cobra por ellos y al finalizar su turno entrega por inventario aquellos artículos que no se expendieron, así como el importe de las ventas.”

En la tabulación de salarios mínimos vigentes a partir del 1 de enero del 2021 establecidos mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos el 16 de diciembre de 2020 visible en la página de la Secretaría del Trabajo y

Previsión Social establece como salario mínimo para gasolinero(a), oficial la cantidad de \$146.79 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.)⁹.

Del análisis en la página de internet relacionadas con la búsqueda de empleo en México, entre las que se encuentra: INEED¹⁰ la cual refiere que las ofertas de trabajo para el puesto de despachador de gasolina en el Estado de Morelos incluyen un rango salarial mensual de \$5,500.00 a \$7,500.00 cuyo promedio mensual es de \$6,500.00 y diario de \$216.00.

En efecto, la suma de todas y cada una de las ofertas de trabajo que han sido citadas reporta el salario diario promedio ofertado de \$181.39 (CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 39/100 M.N), el actor señala que perciba un salario diario de \$506.31 (QUINIENTOS SEIS PESOS 31/100 M.N.) diarios; esto es, casi tres veces el importe promedio que se paga como salario diario por el desempeño de las labores realizadas en la categoría de despachador de gasolina.

Afirmación que el número de clientes atendidos era de 60 clientes diarios y que cada uno de las personas que acuden a comprar combustible, deje de propina \$5.00 (CINCO PESOS 00/100M.N) circunstancia que no fue acreditada con medio de prueba alguno.

Cabe precisar que el actor señalo que era despachador de gasolina sin embargo no fue acreditado en autos, la parte demandada acredito la de ayudante general que hizo valer, por tanto no le asiste razón para el reclamo de propinas que realiza, ya que si bien es cierto de acuerdo con la jurisprudencia número 2a./J. 8/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 819, bajo el rubro y texto siguientes establece:

“DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 344 de la citada ley establece que las disposiciones de ese capítulo son aplicables a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos. Ahora bien, tomando en cuenta la intención del legislador, el contenido del capítulo XIV, denominado "Trabajo en Hoteles, Restaurantes, Bares y otros Establecimientos Análogos", del título VI, intitulado "Trabajos especiales", de la Ley Federal del Trabajo y las reglas de interpretación previstas en su artículo 18, es posible afirmar que el régimen de ese trabajo especial complementa de manera principal la protección al salario de los trabajadores que laboran en establecimientos en los que prestan servicios de atención al público, y que a cambio de ello suelen recibir propinas, aunque el centro de trabajo no pertenezca a una industria o sector afín a los enunciados en el artículo 344 de la ley laboral. Así, esa condición también se actualiza respecto a los despachadores de gasolina en estaciones de servicio y, por ende, su relación laboral se rige por las disposiciones del capítulo XIV del título VI de la Ley Federal del Trabajo.”

También, no debe pasar inadvertido lo establecido en el artículo 347 contenido en el Capítulo XIV del Título VI de la Ley Federal del Trabajo:

“Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.”

Se establece en dicho dispositivo que en relación a las propinas se debe determinar por las partes un porcentaje sobre los consumos y si no se

⁹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

¹⁰ <https://mx.indeed.com/?vjk=5a5acf69a13a1abb>



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2021

pacta en esos términos debe fijarse por las partes un aumento al salario base, bajo esa consideración, la actora hizo valer pago de propinas como despachador de gasolina, categoría que no se encuentra acreditada, además la demandada negó la existencia de las propinas y que en todo caso ella no manejaba las propinas y que por tanto no podía considerarse como parte del salario y al respecto cito diversos criterios, cabe señalar que si bien un despachador de gasolina se ha determinado que le aplica el capítulo XIV de la Ley, sin embargo no se actualiza en el presente asunto ante la categoría del trabajador y máxime que no se acredita pacto entre las partes por cuando a las propinas que señala el actor no obstante de que en todo caso correspondería al mismo la carga probatoria en términos de los criterios de rubros: PROPINAS. AL TRABAJADOR LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE SE PACTO PORCENTAJE SOBRE CONSUMOS. PROPINAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CORRE A CARGO DEL TRABAJADOR.

El actor no acreditó con ninguna de las probanzas ya analizadas que, la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que afirma haber percibido por concepto de “propinas” de manera diaria estuviere pactada con la demandada, en calidad de propina, con base en un porcentaje sobre las consumiciones realizadas por los clientes del centro de trabajo, ni demostró que se hubiera fijado con la demandada el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El actor del juicio atendiendo a su categoría no se ubica en las hipótesis de los artículos 344 y 347 contenidos en el Capítulo XIV del Título VI de la Ley Federal del Trabajo.

El actor en su demanda que afirma que su salario correspondía a la cantidad de \$1,144.22 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) semanal, la parte demandada al contestar la demanda estableció que el salario base del trabajador correspondía a \$1,006.25 (UN MIL SEIS PESOS 25/100 M.N.) semanal, su manifestación se encuentra acreditada con los recibos de pago que el mismo exhibió en el desahogo de la diligencia de inspección (foja 295 vuelta, numeral 15) y en la que el fedatario público hizo constar que de los recibos exhibidos por la demandada en la diligencia de inspección y que fueron agregados a los autos para su perfeccionamiento, que no fueron objetados por la actora del juicio y considerando la congruencia y exhaustividad que debe imperar en las sentencias, atendiendo a manifestación expresa del apoderado de la parte trabajadora quien refirió que las objeciones realizadas en el desahogo de la inspección se referían al contrato individual de trabajo, tenemos que con los recibos se acredita el salario señalado por la patronal de se desprende la cantidad de \$1,006.25 (UN MIL SEIS PESOS 25/100 M.N.) semanal, como se refiere del apartado sueldo, es así considerando que en términos del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, el subsidio al empleo como señala el demandado no forma parte integrante del salario, criterios de rubros que a continuación se citan: SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Registro 167356 “CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO RESULTAN APLICABLES LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN EL

ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN, NI SE TRANSGREDE EL.

Se cuenta también con las documental privada consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el que dicha institución informa que el salario con el que fue dado de alta el trabajador corresponde a la cantidad de \$158.30 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), no obstante al contarse con prueba idónea para acreditar el salario percibido por el actor y que no fue objetada, el informe rendido solo cobra vigencia para tener por acreditado que el actor del juicio conto con los beneficios de seguridad social.

Luego entonces, el monto del salario para la cuantificación de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, será el de **\$143.75 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.)**, que resulta de dividir el salario semanal acreditado señalado por la demandada de \$1,006.25 (UN MIL SEIS PESOS 25/100 M.N.) entre los siete días de la semana, resulta la cantidad primera mencionada el cual se tomará en cuenta para la cuantificación de las prestaciones reclamadas y que resulten procedentes en su condena, al ser el salario ordinario que recibe el trabajador de manera cotidiana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 84 de la Ley Laboral.

1. PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA TARDANZA JUDICIAL

(3), Lo anterior por no desahogar el procedimiento en los plazos previstos por la ley, se absuelve a la demandada en razón de que el procedimiento ordinario a la luz de las constancias que integran los autos del juicio, se observa que se ha cumplido con los términos previstos en la ley para la resolución del juicio incoado, en favor de su representado, ya que entre la fecha que se emitió auto de radicación, el plazo para que se diera contestación a la demandada, el plazo de la réplica y contrarréplica, la fecha de la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, no se aprecia que se haya excedido el plazo señalado por la ley para el desahogo de las etapas del procedimiento, es decir, no se aprecia dilación procesal alguna que cause un perjuicio al actor ni a la parte demandada, aunado a que el perjuicio que pueda causarle, a la misma la dilación procesal, no es sancionable por esta vía, en consecuencia no ha lugar a emitir condena alguna respecto a este tópico.

2. Por cuanto hace al reclamo de **DAÑOS INMATERIALES (4)** que reclama, sustentando su procedencia del reclamo en la aplicación de la Ley de Atención a Víctimas y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos para el Estado de Morelos, resulta pues que la Ley General de Víctimas, de la que pretende beneficiarse el actor, no es aplicable a cuestiones de carácter laboral, esto así en razón de que en el citado ordenamiento legal establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de víctimas violaciones de derechos humanos.

Por lo que en cuanto al primer objeto de la ley que resulta de la comisión de un delito, la propia legislación mencionada lo define como "**acto u omisión que sancionan las leyes penales**" y por su parte la violación de derechos humanos la define como "*...Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2021

omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.”

Por lo que atendiendo a los conceptos mencionados debe entenderse que la violación de derechos humanos de la que resulta el carácter de víctima, cuyos derechos reconoce y garantiza la ley que nos ocupa, se encuentra vinculada estrechamente con la intervención de servidores o funcionarios públicos, ya sea de manera directa, es decir, que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones afecten los derechos humanos de cualquier persona, o indirecta, esto es, mediante la instigación, autorización, aquiescencia o colaboración que presten a un particular, cuyos actos u omisiones afecten dichos derechos.

Luego, si en el caso concreto lo que reclama el actor es la separación injustificada de la fuente de trabajo por parte de la demandada, no existe ningún elemento, que permita, suponer que la parte patronal o a quien la actora atribuye la ejecución del despido, hubiesen estado ejerciendo funciones públicas al momento de despedir al trabajador o que hayan actuado instigados o autorizados por un servidor público, o bien, con la aquiescencia o colaboración del mismo.

Entonces, resulta inconcuso que, al no encuadrar la posición del actor como víctima de un delito o de violaciones de derechos humanos, la citada ley no es aplicable en tratándose de la separación injustificada alegada por el actor, por tanto improcedente el reclamo que hace valer el actor y que es materia de estudio.

3. La parte actora pidió que se aplicara en contra del patrón lo dispuesto por el artículo 994 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo **(6)**, que a la letra establece:

“Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

...

VII. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, VI y VII, de esta Ley.”

A su vez, las normas citadas por la fracción transcrita establecen:

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

...

VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;

VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes.

Artículo 357. Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.”

De los dispositivos transcritos y los hechos del juicio no se advierte la actualización del dispositivo citado que dé lugar al reclamo de la actora que

a la letra establece y por cuanto a los hechos atribuidos a la demandada en relación al despido y su consecuente sanción ya han sido materia en el apartado relativo, por tanto de las sanciones contenidas en el dispositivo citado, se absuelve a la demandada. Máxime que las sanciones ahí contenidas guardan relación con lo que se contiene en los artículos 1008 y 1010 de la Ley.

4. PRESTACIONES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO (7, 8 Y 9).

Previo a emitir condena respecto de las vacaciones y prima vacacional es prudente acotar lo siguiente, el derecho a su reclamo se hace vigente al cumplimiento del año de servicios, tal como lo marca el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto del aguinaldo, se tiene que se genera por años calendario y si se laboró solo un periodo procede su pago proporcional, en el caso el trabajador reclama el proporcional del aguinaldo por el tiempo de servicios prestados y los que se sigan generando hasta la total cumplimentación de la reinstalación reclamada.

Ante la acreditación de la acción intentada y no desvirtuada por la demandada considerando que por cuanto a las vacaciones en el periodo que laboró la parte actora se generó el derecho de la actora al reclamo de seis días de vacaciones, derecho que se generó desde el uno de abril al ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se condena a la parte demandada al pago de las vacaciones a razón del proporcional de seis días, por corresponder al primer año de labores, asimismo se le condenará al pago de la prima vacacional por el mismo periodo antes señalado, a razón de 25% de las vacaciones, lo anterior en razón de que la parte demandada no acreditó el pago de dichas prestaciones, no obstante de corresponderle la carga probatoria términos del artículo 784 fracción X y XII de la Ley.

De la misma forma, se condenará a la parte demandada a pagar al actor el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno y parte proporcional dos mil veintidós, toda vez que el derecho a dicha prestación se genera antes del veinte de diciembre de cada año, prestación que reclamó la parte actora a razón de los establecidos en la propia legislación laboral que corresponde a quince días de salario, toda vez que la parte actora no acreditó el monto de las propinas obtenidas por el desempeño de la prestación del servicio, esto así ya que la demandada no desvirtuó el adeudo de dicha prestación, incluso señaló que se encuentra en la disposición de cubrir a la actora la parte proporcional que le corresponde por esta prestación, por el tiempo laborado.

En lo referente a las vacaciones que se sigan generando hasta la cumplimentación del presente asunto, es importante resaltar que la finalidad de las vacaciones según el autor Mario de la Cueva en el libro *“EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO”*, establece que *“...las vacaciones son un descanso continuo de varios días que devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social...”*; de ahí que no sea procedente imponer la condena al pago de vacaciones por el tiempo que ha transcurrido desde la fecha del despido hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia, puesto que aún y cuando se tiene como ininterrumpida la relación laboral ante la acreditación de reclamo de la prestación de reinstalación, lo cierto de las cosas es que el actor no prestó sus servicios y por lo tanto no hubo un



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2021

desgaste físico de energía por el cual requiera el descanso continuo de varios días para reponer la energía, por lo que atendiendo a la naturaleza de la prestación que se analiza, lo procedente es **absolver** al demandado del pago de vacaciones por el lapso de tiempo que el mismo no prestó servicios a la demandada. Sirviendo de sustento la jurisprudencia que invoca lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO¹¹.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

En lo atinente al pago de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo que perdure el presente juicio, es dable señalar que estas prestaciones son de naturaleza tipo económico, es decir es una gratificación de manera extraordinaria y obligatoria que se otorga cada año a los trabajadores, y ante la acreditación de la accionante de la acción principal de Reinstalación; por lo que dicha prestación ésta supeditada a ésta, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado.

Sirviendo de apoyo en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN¹².

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

4.1. AGUINALDO (7). Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, y al no haberse acreditado su pago, **se condena** a las personas morales demandadas ***** y ***** , a pagar al actor ***** por concepto de aguinaldo proporcional

¹¹ Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

¹² Registro No. 183354, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Septiembre de 2003. Página: 1171. Tesis: 1.9o.T. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): laboral

por el periodo del uno de abril de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y proporcional del uno de enero de dos mil veintidós al cinco de julio de dos mil veintidós la cantidad de **\$2,675.18 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 18/100 M.N.)**, y que resulta de multiplicar 454 días (270 del proporcional 2021 y 184 días del proporcional de 2022), a razón de 15 días al año, que por esta prestación establece el citado precepto, por **\$143.75 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.)** que como salario diario se estableció en esta sentencia.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	
Proporcional 01 de abril al 31 de diciembre de 2021	$15/365=0.041 \times 270$ días laborados= 11.07 días x \$143.75= \$1,591.31
Proporcional del 01 de enero al 5 de julio de 2022	$15/365=0.041 \times 184$ días laborados= 7.54 días X 163.46= \$ 1,083.87
Total	\$2,675.18 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 18/100 M.N.)

4.2. VACACIONES (8). Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, y al no haberse acreditado su pago, **se condena** a las personas morales demandadas ******* y *******, a pagar al actor ********* por concepto de vacaciones por el primer año de labores que corresponde a razón de 6 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y que debe considerarse para su cuantificación del uno de abril de dos mil veintiuno al diez de noviembre de dos mil veintiuno, la cantidad de **\$503.12 (QUINIENTOS TRES PESOS 12/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar 3.50 días por el salario diario de **\$143.75 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.)**, y en base a los días laborados por parte del trabajador en la fuente de trabajo.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Primer año
Proporcional 2021-2022 del 01 de abril al 10 de noviembre de 2021	$6/365=0.016 \times 219$ días laborados= 3.50 \$143.75= \$503.12 (QUINIENTOS TRES PESOS 12/100 M.N.)

4.3 PRIMA VACACIONAL (9). Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las personas morales demandadas ******* y *******, a pagar al actor ********* por concepto de prima vacacional por el periodo del uno de abril de dos mil veintiuno al uno de abril de dos mil veintidós y parte proporcional del dos de abril de dos mil veintidós al cinco de julio de dos mil veintidós, la cantidad de **\$285.69 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el 25% que dispone dicho precepto la suma de las cantidades de **\$862.50 (OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**, que corresponde a las vacaciones del primer año a razón de seis días, y la cantidad a la cantidad de **\$280.31 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 31/100 M.N.)**, que corresponde a la parte proporcional de vacaciones del periodo del dos de abril de dos mil veintidós al cinco de julio del mismo año, que de la suma de las mismas resulta la cantidad de **\$1,142.81 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 81/100)**.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Concepto
01-abril- 2021-al 01-aril 2022	$6 \times 143.75 = \$862.50 \times 25\% =$ \$215.62
Proporcional 02-abril-2022 al 05 de julio de 2022	$8/365 = 0.021 \times 93$ días= 1.95 x \$143.75= \$280.31 x 25%= \$70.07
Total	\$285.69 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N.)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2021

5. PAGO DE HORAS EXTRAS (10).

Con respecto al tiempo extraordinario, la actora en su demanda, señaló que los demandados le asignaron una jornada de trabajo de las 06:00 a las 16:00 horas, de miércoles a lunes de cada semana, descansando los martes de cada semana, laborando 2 horas diarias extras a la semana de 14:01 a 16.00 horas, del periodo comprendido del 01 de abril de dos mil veintiuno al seis de noviembre de dos mil veintiuno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte patronal acreditar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales.

Sirven de apoyo las tesis de rubros

“HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012”

“HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

En este orden, la confesional a cargo del actor en la que el mismo afirmó que laboró el tiempo extraordinario alegado, sin embargo concatenada con la instrumental y la presuncional en su doble aspecto legal y humano el trabajador no acredita haber laborado en una jornada de trabajo se haya excedido por un término mayor a nueve horas semanales que corresponde acreditar a la patronal.

Por lo cual, ante la falta de acreditación de la demandada del horario señalado y la falta de acreditación de la actora del tiempo extra reclamado excedente a las 9 horas establecidas en el artículo 784 de la Ley, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las precisiones conducentes se condenará al reclamo no desvirtuado de tiempo extraordinario reclamado por las horas extraordinarias de la jornada laborada de 06:00 a las 16:00 horas, de miércoles a lunes de cada semana, de la cual resultan un total de 12 horas extras laboradas, correspondiendo 48 horas al máximo legalmente establecido para esa jornada diurna diaria y 12 horas de tiempo extraordinario, de las cuales sólo las primeras nueve corresponden ser probadas por el patrón, lo que en la especie acredito parcialmente ya que de la diligencia de inspección desahogada el veintidós de abril de dos mil veintidós únicamente una parte de las horas extras reclamadas por el actor en el juicio, ya que si bien exhibió recibos de pago en los que se aprecia que cubrió el pago por concepto de horas extras, también cierto es que no acredita que el pago realizado haya correspondido al tiempo extraordinario laborado por el trabajador, al no haber exhibido las listas de asistencia que el mismo aceptó como registro de asistencia a la fuente de trabajo, pues en la prueba confesional a cargo del actor ofrecida por la demandada le formulo posición al tenor siguiente:

*“Que al servicio de las demandadas ***** y ***** siempre firmó los controles de horario de asistencia al trabajo que tienen implementados en la fuente de trabajo demandada.*

R: No. (47'18”)”

Luego entonces, es la propia demandada quien reconoce la existencia del mecanismo de asistencia dentro de la fuente de trabajo desde su contestación, y al no haber exhibido las documentales que el mismo acepta existen dentro de la fuente de trabajo, se tiene por presuntivamente cierto que el trabajador laboró tiempo extraordinario, aun cuando la demandada pretenda establecer que únicamente laboraría tiempo extraordinario cuando se le notificara por escrito, incluso respecto de esta afirmación se aprecia que tal circunstancia no resulta así ya que la propia demandada al momento de contestar la demandada refiere que le realizó varios pagos por concepto de tiempo extraordinario y no acompañó a esa referencia la orden emitida por el patrón para que el trabajador laborar tiempo extraordinario.

No obstante, si bien la actora ofreció como pruebas la confesional para hechos propios a cargo de las persona morales demandadas por conducto de su apoderado de las mismas, a quien formuló diversas posiciones de las cuales el mismo negó de manera contundente relativas a la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, también resulta que, aún ante dichas pruebas, tal reclamo se considera inverosímil en la parte que corresponde acreditar a la actora.

De tal forma, respecto a las horas extras reclamadas por la parte actora y que exceden de las primeras nueve permitidas conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal absolverá a la parte demandada del pago de las 3 horas extras excedentes, por los razonamientos vertidos con anterioridad, sirviendo de sustento también las jurisprudencias siguientes:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES”

“HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO.”

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal condena a la demandada al pago de las primeras 9 horas extras semanales en el periodo comprendido del uno de abril de dos mil veintiuno al seis de noviembre de dos mil veintiuno, con base en el salario diario de **\$143.75 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.)**, en los términos siguientes:

Al tenerse por acreditado que el actor trabajó una jornada diurna laboral superior a las 48 horas establecidas en el artículo 61 de la Ley Federal; por lo tanto, trabajó 9 horas extras semanales, razón por la cual **se condena** a la demandada al pago del tiempo extraordinario por la cantidad de **\$2,586.24 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.)**, por todo el tiempo que existió la relación de trabajo entre las partes.

Cuantificación del tiempo extraordinario

PERIODO Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo)	SEMANAS LABORADAS	CANTIDAD
Salario diario base \$143.75/8 horas diarias= \$17.96 por hora x 2= 35.92	Tiempo laborado 8 semanas x 9 horas extra a la semana= 72 horas extras (del 01 de abril de 2021 al 06 de noviembre de 2021) x 35.92	\$2,586.24 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/***/2021

Cantidad a la que se deberá descontar los pagos que la parte demandada acreditó le fueron cubiertos al actor durante la relación laboral, como se aprecia de las documentales privadas consistentes en los recibos de pago de salarios que fueron exhibidos por la demandada en el desahogo de la diligencia de inspección, que de una operación aritmética resulta la cantidad de \$826.62 (OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 62/100 M.N.), por tanto, la parte demandada deberá cubrir al actor el resto de la cantidad que resulta por la cantidad de **\$1,759.62 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**.

Sirve para normar dicho criterio, la jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO¹³.

De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.”

6. La exhibición de los documentos que acrediten los pagos ante el IMSS, INFONAVIT, SAR y/o AFORE y el pago de entero de las cuotas omitidas ante las instituciones en cita **(11, 12, 13 Y 14)** .

Ahora bien de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

1. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

2. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

3. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

4. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

6. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción...

7. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

8. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

¹³ Registro digital: 2004123, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 90/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1059, Tipo: Jurisprudencia

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”

Al respecto, se considera que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le asistía a los demandados para acreditar que incorporaron y realizaron las aportaciones de seguridad social, de autos se advierte el informe a cargo del IMSS en que consta alta y baja del actor, ante dicho instituto por la demandada por lo que se acredita su cumplimiento al tratarse de la cuenta individual del trabajador. Por lo tanto, al ser la seguridad social un derecho humano de los trabajadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8, 10, 17, 20, 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 6, 11, 12, 15, 18, 27 de la Ley del Seguro Social, atendiendo al reclamo del actor contenidos en los numerales 11, 12, 13 y 14 de su demanda este Tribunal **condena** a la parte demandada ***** y ***** , a la exhibición y entrega al actor las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa al pago de las cuotas obrero patronales que debió enterara al Instituto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/**/2021

Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del uno de abril al quince de noviembre de dos mil veintiuno; así como al pago por omisión en razón de que se aprecia se cubrió el pago de las cuotas, respecto de este juicio del veintisiete de abril de dos mil veintiuno al quince de noviembre de dos mil veintiuno, al encontrarse acreditado su cumplimiento, en términos del artículo 15, 27 fracción IV, 38 y 159 de la Ley Federal del Trabajo .

Se condena a la demandada, a realizar el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) por todo el tiempo que duro el presente juicio, en razón de que al haberse acreditado la acción principal de Reinstalación; por lo que dicha prestación ésta supeditada a está, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado.

En el entendido que el pago de las aportaciones de las cuotas Obrero Patronales a favor del actor, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), como se advierte de los informes que fueron rendidos en este juicio por el Instituto Mexicano del Seguro Social, queda acreditado que el actor estuvo inscrito ante dicho instituto por el periodo de comprendido veintisiete de abril de dos mil veintiuno al quince de noviembre de dos mil veintiuno; sin embargo el reconocimiento del inicio de la relación de trabajo se aprecia fue desde el uno de abril de dos mil veintiuno, estando pendiente el entero de cuotas obrero patronales por el periodo comprendido del uno al catorce de abril de dos mil veintiuno, luego entonces la parte demanda deberá realizar el pago retroactivo a la fecha de ingreso del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, quedando a cargo de dicho instituto el determinar el capital constitutivo correspondiente por no haber dado aviso de la relación de trabajo en la fecha de su inicio sino quince días posteriores a su inicio, por lo tanto, y derivado de que la parte demandada *****, ***** acreditaron únicamente el periodo mencionado haber inscrito al actor en fecha diversa a la de inicio de las labores, al haberlo aceptado la demandada al dar contestación a la demanda, la actualización que deberá hacer demandada es del periodo comprendido del uno al catorce de abril de dos mil veintiuno.

Así también, se condena a la empresa demandada a la apertura de la cuenta y al pago de las aportaciones correspondientes al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), así como la entrega de los comprobantes de las aportaciones relativas al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, por los mismos lapsos que ha quedado establecidos.

7. Por cuanto hace al reclamo de los **gastos de ejecución (15)**, como así lo ha reclamado el actor en el juicio una vez que se actualice la contingencia de incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de reclamar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento del demandado por la ejecución forzosa de la sentencia, por tanto se dejan a salvo los derechos del actor por cuanto al presente reclamo.

8. Respecto de la nulidad de las documentales (16) que refiere firmó en blanco, de autos se aprecia que se exhibieron documentales ofrecidas por la parte demandada, relativa a la carta renuncia, que se aprecia es únicamente esta de la que se acreditó su alteración y uso indebido, por lo que se aprecia que se exhibieron en autos una hoja útil que se acreditó su alteración, y de acuerdo a la valoración que de las mismas se hizo **se declara la nulidad** de la hoja tamaño carta exhibidas por la parte demandada, que contiene la carta renuncia hecha valer por la demandada, lo anterior así en razón de la valoración del material probatorio que fue considerado para resolver el presente juicio, por cuanto hace al resto de las hojas que solicita su nulidad, no fue exhibido por la demandada en autos otro documento que se haya acreditado su alteración o falsedad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 685 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

9. El actor reclama el pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (17)** por todo el tiempo laborado, de manera primaria corresponde a la parte actora la carga de la prueba de haber laborado los días de descanso obligatorios que reclama, considerándose que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los días de descanso obligatorio; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

Sirve de fundamento la jurisprudencia obligatoria emitida por la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES¹⁴.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO."

¹⁴ Registro digital: 2016329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/28 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3131, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/**/2021

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE¹⁵.

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”

Así tenemos que de las pruebas ofertadas por la actora, así como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, no existe prueba alguna que conlleve a determinar que el laboró los días de descanso obligatorios que reclama para que la demandada este obligada a su pago, luego entonces lo legalmente conducente es absolver del pago de los días de descanso obligatorios reclamados por la actora.

10. por lo que hace al pago de **prima dominical (18)** resulta procedente su condena, pues en la demanda laboral el actor mencionó expresamente que el mismo tenía una jornada laboral de miércoles a lunes de cada semana y la parte patronal no desvirtuó tal circunstancia, lo que genera que su condena al no haberse acreditado su pago en términos del artículo 784 fracción XI de la Ley, **se condena** a la demandada persona moral denominada ***** y ***** , al pago de la cantidad de **\$1,149.76 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.)** por concepto de prima dominical correspondiente a los días domingos laborados durante el tiempo que duro la relación laboral del uno de abril al seis de noviembre de dos mil veintiuno, que de la revisión de los domingos que se actualizaron en las fechas mencionadas resultan 32 domingos, y de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la prima dominical deberá ser pagado en un 25% más del salario diario que percibía el trabajador, del modo siguiente salario diario **\$143.75 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.)** por el 25% **\$35.93 (TREINTA Y CINCO PESOS 93/100 M.N.)**, multiplicada por los domingos resulta la cantidad mencionada.

Cuantificación prima dominical.

Concepto	Cantidad
\$143.75 x 25%= \$35.93 x 32 domingos	\$1,149.76 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.)

Sin que pase desapercibido para la suscrita que dentro de las documentales exhibidas por la parte demandada se acredita cubrió algunas de las primas dominicales en favor del trabajador, consecuentemente debe de considerarse la cantidad que fue cubierta oportunamente al trabajador para evitar doble pago, por lo que de una simple suma aritmética que se hace resulta que al trabajador durante la relación laboral se le cubrió la cantidad de \$215.64 (DOSCIENOS QUINCE PESOS 64/100 M.N.), por lo que resulta que la cantidad que la demandada debe cubrir al trabajador como diferencia a la condena emitida por prima dominical resulta la cantidad de **\$934.12 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.)**

11. PAGO DE UTILIDADES (19). En cuanto al pago de utilidades que por concepto de reparto de utilidades que reclama el actor, derivado de que en este juicio no existe constancia de que el demandante haya acreditado que efectuó el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo encaminado a establecer la cantidad líquida específica que le correspondía por tal concepto, ni obra dato alguno en

¹⁵ Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15

cuanto a la existencia del monto reclamado en concepto de utilidades, resulta infundada la pretensión que se analiza, pues, no existen elementos para resolver al respecto.

Lo anterior considerando tiene fundamento, por identidad de razón, en las tesis jurisprudenciales del rubro y tenor siguiente

“REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL¹⁶.

Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Además de lo expuesto, en la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE¹⁷.

Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo cuando no se ha fundado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento, precepto del que se desprende que el porcentaje conforme al cual deben fijarse las participaciones de utilidades de las empresas, debe ser determinado por la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, previas las investigaciones y los estudios necesarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

12. PRESTACIONES RECLAMADAS AD CAUTELAM. Como consecuencia de lo ya considerado respecto de la reinstalación del actor, se absuelve del pago reclamado cautelarmente, para el caso de que éste no fuese reinstalado, el cual hizo consistir en el pago de la indemnización constitucional, toda vez que, respecto del supuesto de la negativa a reinstalar a la actora, en el presente juicio no se ha actualizado hipótesis alguna del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo resulta procedente su absolución, dispositivo que a la letra dice:

“Artículo 947: Si el patrón se negare a someter sus diferencias al juicio o a aceptar la sentencia pronunciada, el Tribunal: I. Dará por terminada la relación de trabajo; II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162. Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado ‘A’ de la Constitución.”

Finalmente, se establece que la sumatoria total por la que se condenará a la demandada **\$40,226.48 (CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 48/100 M.N.)**, es la siguiente:

Concepto	Cantidad
Salarios caídos	\$34,068.75 (TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)
Aguinaldo	\$2,675.18 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 18/100 M.N.)
Vacaciones	\$503.12 (QUINIENTOS TRES PESOS 12/100 M.N.)

¹⁶ Registro digital: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁷ Registro digital: 197729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/109, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 635, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

VS

EXP. ORD/**/2021

Prima vacacional	\$285.69 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N.)
Horas extras	\$1,759.62 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)
Prima dominical	\$934.12 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.)
Total.	\$40,226.48 (CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 48/100 M.N.)

Por lo expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora ***** acreditó su acción principal y parcialmente la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada ***** y ***** , no acreditó sus defensas y excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda respecto a la acción principal y parcialmente respecto a las pretensiones.

SEGUNDO. En términos de las consideraciones vertidas, se absuelve a ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, puesto que el actor no acreditó la existencia de una relación laboral con dicho demandado.

TERCERO. En términos de las consideraciones vertidas se condena a las demandadas ***** y ***** , al cumplimiento del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado que tiene celebrado con el actor ***** en consecuencia, a que lo reinstale en el empleo en los términos y condiciones que se venía desempeñando y determinados en la presente sentencia con una jornada legal señalada en el contrato individual de trabajo.

CUARTO. Se condena a las demandadas **personas morales denominadas** ***** y ***** , a pagar al actor ***** en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las siguientes prestaciones:

Salarios caídos
Aguinaldo.
Vacaciones
Prima Vacacional
Al pago de tiempo extraordinario.
Al pago de prima dominical

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada personas morales denominadas ***** y ***** , de las siguientes prestaciones:

Al pago de la reparación de daños inmateriales;
Al pago de intereses que se genere para el caso de que la demandada se negare a pagar la resolución emitida;
La aplicación del artículo 994 de la Ley Federal del trabajo;
Al pago de los séptimos días y/o descansos semanales; y
A la exhibición de las constancias del IMSS, INFONAVIT y AFORE.
Al pago de utilidades

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTO. En términos de las consideraciones vertidas se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto al **pago de gastos de ejecución.**

SÉPTIMO. Se absuelve del pago reclamado por la actora de forma cautelar, para el caso de que no fuese reinstalada, que hizo consistir en el pago de la indemnización constitucional, respecto del supuesto de la negativa a reinstalar a la actora, en el presente juicio no se ha actualizado hipótesis alguna del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO. Se decreta la Nulidad de la hoja que exhibió la demandada, relativos a carta renuncia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

NOVENO. La parte demandada deberá iniciar movimiento de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), a partir de la fecha en que dio aviso de baja del trabajador *****, para los efectos de la continuación de los derechos del trabajador en materia de seguridad social, así como regularizar el hecho de la fecha de alta adecuando a la realidad aceptada por las partes es decir, realizar reajuste de la fecha de inicio de la relación laboral y en consecuencia deberá exhibir las documentales relativas que acrediten el cumplimiento ante las instituciones desde el inicio del vínculo laboral hasta que sea materialmente reinstalado el actor en términos de las consideraciones vertidas en la sentencia.

DÉCIMO. Respecto a la sanción impuesta a las demandadas ***** y *****, relativa al pago de **multa de 300** unidades de medida y actualización, las mismas deberán dar cumplimiento en los términos precisados en el considerando III apartado B parte infine de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. La parte demandada personas morales denominadas ***** y *****, deberán dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada ERIKA FLORES URIOSTEGUI, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor Licenciado MARITZA CORONA LÓPEZ, que autoriza y da fe.

En el BOLETÍN JUDICIAL número _____ correspondiente al día _____ de _____ del 2022, se hizo publicación de ley Conste.
En _____ de _____ del 2022.
A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior.
Conste.